



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00222-00
Accionantes	Jhonny de Jesús Huertas y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2021-0212RD
Tema	Defectuoso funcionamiento de sistema de información - Terceros
Sistema	Oral

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES .....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y NEXO CAUSAL .....	2
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO .....	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
3.3 CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA.....	5
4. LA DEFENSA .....	10
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	10
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	10
4.3 EXCEPCIONES.....	10
A. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	10
5. TRÁMITE .....	11
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	11
6.1 PARTE DEMANDANTE .....	11
6.1.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE, REPUTACIÓN, HONRA E INTIMIDAD PERSONAL RESPONSABILIDAD DE LA ACCIONADA.....	11
6.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	11
6.1.3 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	14
6.1.4 DAÑOS CONSTITUCIONALES.....	15
6.2 PARTE DEMANDADA.....	15
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	15
8. CONSIDERACIONES .....	16
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	16
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	16
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	16
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL .....	17
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO .....	19
8.4 CASO CONCRETO.....	19



8.5 CONDENA EN COSTAS.....	19
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	19
9. DECISIÓN.....	19

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Jhonny de Jesús Huertas	C.C. 71.688.644
2	Ninfa Díaz Castro	C.C. 66.940.156
3	Daniel Stiven Huertas Guillén	C.C. 66.940.156
4	Daniela Alejandra Huertas Díaz	Menor de edad
5	Víctor Sneider Huertas Díaz	Menor de edad
6	Paula Agudelo Huertas	C.C. 39.454.855
7	Héctor Agudelo Huertas	C.C. 71.722.108
8	Martha Nelly Agudelo Huertas	C.C. 43.542.796
9	Adriana María Agudelo Huertas	C.C. 43.098.478
10	Alejandra Agudelo Huertas	C.C. 39.449.549
11	Martha Nelly Huertas	C.C. 32.479.464
B.	Demandada	
1	Nación – Fiscalía General de la Nación	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

#### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y NEXO CAUSAL

Se relata en la demanda que el ciudadano JHONNY DE JESÚS HUERTAS se encontraba laborando para la sociedad DINAPOWER LTDA como vigilante con contrato a término indefinido desde el 30 de octubre de 2017.

El 4 de julio de 2018 la Jefe de Personal de la sociedad empleadora llamó al demandante y le comunicó que debía presentarse a su oficina, en donde se le comunica que registra



“antecedentes” ante la Fiscalía General de la Nación, poniéndole de presente un reporte del SPOA de la entidad, en el que figura un proceso penal vigente por delito adelantado por la Fiscalía de la Unidad de Delitos Sexuales bajo el radicado 76109-60-00-163-2009-02289 por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2009.

Bajo tales circunstancias, se le indicó al trabajador que debía renunciar de forma voluntaria o de lo contrario se dañaría su hoja de vida, en razón a que, si solicitaba alguna recomendación, se debía poner en conocimiento su “antecedente”.

Ante esa situación el trabajador manifestó que tal antecedente no existía, pues se había emitido un fallo absolutorio, quedando cerrada la investigación.

La Jefe de Personal le insiste que renuncie advirtiéndole que solucionara el “problema” y no lo recomendaría hasta que este se aclarara se presentara de nuevo a la empresa para ver si era posible recibirlo si hubiera vacantes.

Contra el demandante se adelantó el proceso penal radicado 76109-60-00-163-2009-02289, profiriéndose sentencia absolutoria de segunda instancia por el Tribunal Superior de Buenaventura.

La presión ejercida por la Jefe de Personal logró que el ahora demandante renunciara.

El ciudadano JHONNY DE JESÚS HUERTAS tras considerar que resultaba inexplicable que la empresa contara con información del SPOA de la Fiscalía General de la Nación, por demás desactualizada, procedió a presentar una solicitud de tutela buscando la protección de sus derechos y en la que se plantearon las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y al trabajo vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la empresa Dinapower Ltda.*

*SEGUNDO: Se ordene a la Fiscalía General Dirección seccional de Fiscalías del Valle del Cauca – Unidad Seccional Buenaventura Fiscalía 43, haga la rectificación de la información inexacta y errónea respecto a mis antecedentes judiciales.*

*TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se disponga mi reintegro inmediato a la empresa en el cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad.*

*CUARTO: las que el señor juez considere pertinentes a efectos de garantizar los derechos fundamentales que me han sido conculcados y por los cuales impetro la presente acción constitucional.”*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga denegó la solicitud indicando que el interesado debía acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en ejercicio de la acción de reintegro, cursando la misma ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-31-05-005-2019-00724-00, oportunidad en la cual la sociedad DYNAPOWER LTDA negó haber accedido y usado la información del SPOA.

El fallo constitucional destacó que la única entidad autorizada para certificar antecedentes judiciales es la Policía Nacional, pues ello no corresponde a la Fiscalía General de la Nación, al tiempo que la consulta SPOA es un sistema de consulta de la Fiscalía de carácter reservado que registra los procesos que adelanta la entidad, pero no constituye un antecedente.

El ciudadano JHONNY DE JESÚS HUERTAS radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando información acerca de las personas que suministraron la información con la que contaba el empleador y las razones de ello.



Ante la falta de respuesta, se hizo uso de la acción de tutela para la protección del derecho de petición, fallo que fue resuelto a favor del accionante.

La accionada se pronuncia indicando que el sistema misional SPOA es una base de datos privada de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación y para acceder a ella se requiere autorización de un Juez de Control de Garantías de conformidad con lo establecido en el Artículo 244 del Código de Procedimiento Penal.

Ante esta eventualidad, se inició investigación penal radicado SPOA 76111-60-00-247-2019-00518 a cargo de la Fiscalía 54 Unidad de Intervención Temprana de Buga.

El 18 de junio de 2020 la Fiscalía 52B Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en atención a la petición presentada con el fin de obtener información sobre el estado de la investigación adelantada en virtud del acceso ilegal al SPOA, hace una relación de las actuaciones surtidas en aras de establecer quien o quienes suministraron la información a la empresa DYNAPOWER.

### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño sufrido por los accionantes se ha presentado en las modalidades que a continuación se relacionan:

- A. MORAL
- B. PRESUNCIÓN DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y CONSTITUCIONALES

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"PRIMERA: DECLARAR administrativamente responsable a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los daños causados a JOHNY DE JESUS HUERTAS, NINFA DIAZ CASTRO, DANIEL STIVEN HUERTAS GUILLEN, DANIELA ALEJANDRA HUERTAS DIAZ, VICTOR SNEIDER HUERTAS DIAZ, PAULA AGUDELO HUERTAS, HECTOR AGUDELO HUERTAS, MARTHA NELLY AGUDELO HUERTAS, ADRIANA MARIA AGUDELO HUERTAS, ALEJANDRA AGUDELO HUERTAS Y MARTHA NELLY HUERTAS, en razón a la no actualización de la información reservada en su SPOA respecto a JOHNY DE JESUS HUERTAS y suministrada arbitraria e injustificadamente a la empresa DINAPOWER, transgrediendo su derecho al buen nombre, reputación, honra e intimidad, entre otros.*

*SEGUNDA: CONDENAR a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago como indemnización del daño moral a favor de los demandantes en las siguientes sumas:*

*JOHNY DE JESUS HUERTAS, VICTIMA DIRECTA 60 SMLMV  
NINFA DIAZ CASTRO ESPOSA DE LA VICTIMA DIRECTA, 60 SMLMV  
DANIELA ALEJANDRA HUERTAS DIAZ, HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA, 60 SMLMV  
VICTOR SNEIDER HUERTAS DIAZ, HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA, 60 SMLMV  
PAULA AGUDELO HUERTAS, HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA, 30 SMLMV  
HECTOR AGUDELO HUERTAS, HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA, 30 SMLMV  
MARTHA NELLY AGUDELO HUERTAS, HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA, 30 SMLMV  
ADRIANA MARIA AGUDELO HUERTAS, HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA, 30 SMLMV  
ALEJANDRA AGUDELO HUERTAS, HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA, 30 SMLMV*



*MARTHA NELLY HUERTAS, MAMA DE LA VICTIMA DIRECTA, 60 SMLMV*

*TERCERA: CONDENAR a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de la indemnización por concepto de la afectación grave de sus derechos a la vida, buen nombre, intimidad, reputación, dignidad humana y a la familia, para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, en los siguientes montos:*

*JOHNY DE JESUS HUERTAS , VÍCTIMA DIRECTA 40 SMLMV  
NINFA DIAZ CASTRO ESPOSA DE LA VICTIMA DIRECTA, 40 SMLMV  
DANIELA ALEJANDRA HUERTAS DIAZ, HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA, 40 SMLMV  
VICTOR SNEIDER HUERTAS DIAZ, HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA, 40 SMLMV*

*CUARTA: CONDENAR a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago del daño emergente a favor de JOHNY DE JESUS HUERTAS por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que pagó por servicios profesionales de abogado por asesoramiento en tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*

*SEXTA DECLARAR que la NACION - RAMA JUDICIAL –, actualizará –indexar- los montos demandados hasta cuando se le dé cabal cubrimiento al pago.*

*SEPTIMA: Condenar en costas a la demandada.”(Sic)*

### 3.3 CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Dentro del marco de sus funciones, el Estado puede recopilar y archivar información sobre una persona, teniendo el deber de respetar su no divulgación ni publicidad por algún medio, a menos de que se trate de antecedentes penales o contravencionales en los términos del Artículo 248 de la Constitución<sup>1</sup>, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad. La única autoridad con competencia para el manejo de esta información es la Policía Nacional.

Las autoridades tienen la Facultad de contar con bases de datos con la información necesaria para su funcionamiento, sin que puedan poner a circular al exterior la información sobre una persona.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación está obligada a salvaguardar la información contenida en la base de datos SPOA, salvo que medie orden judicial emitida por un juez de control de garantías, previa solicitud del fiscal que dirija la investigación, pues de otra forma se puede configurar la conducta prevista en el artículo 269F del Código Penal, tipificado como de datos personales y que dice:

*“El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Es clara entonces la falla en el servicio como quiera que no medió orden judicial ni se surtió una solicitud ante el juez de control de garantías para el acceso a la información SPOA a nombre del demandante, y a colmo de males, se tiene que no se trataba de una investigación vigente pues el proceso se encuentra archivado, luego de ser resuelto mediante sentencia absolutoria ejecutoriada.

<sup>1</sup> “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”



Además, es irregular que la información consignada en el SPOA no corresponda a la realidad, pues no cuenta con la actualización que registre el resultado del proceso, lo que constituye una omisión adicional por parte de la demandada.

El artículo 15 de la Constitución Política impone la salvaguarda de los derechos a la intimidad, al buen nombre y la obligación de las entidades públicas de mantener no sólo la reserva de la información personal, sino que establece que ésta debe ser actualizada.

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)"*

De esta disposición se observa que se consagran 3 derechos fundamentales autónomos: a la intimidad, al buen nombre y habeas data, cuyo contenido tiene sus propias particularidades como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-1319 de 2005:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática<sup>2</sup> es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"<sup>3</sup>. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"<sup>4,5</sup>*

Entonces, este derecho puede ser transgredido entre otros eventos en el caso de que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos como ocurrió en este caso, en donde el demandante fue reportado negativamente con un proceso a su nombre inexistente y además usado para intimidarlo y hacer que renunciara a su trabajo, única fuente de ingresos, viéndose afectado su sustento y el de su familia.

Es que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007

<sup>3</sup> Artículo 15 Constitución Política.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008.



a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Se ha sostenido que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

La demandada no procuró por el cumplimiento de los principios constitucionales y del Artículo 1º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, pues, además de que la información suministrada carece de fundamento y no es veraz, siendo personal y recolectada por la demandada y sin fundamento legal fue entregada a un tercero quien se aprovechó de la misma para presionar al titular de la información para que presentara renuncia a su cargo. Por tanto, los errores significan un error de la demandada en el manejo, uso y destino de la información, lo cual conduce al menoscabo de los derechos del accionante.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana en cuanto derecho, se concreta en 3 dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano:

1. El derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo;
2. El derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia;
3. El derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás.

Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.

De lo anterior se deduce que la actuación de la demandada:

1. Afectó la vida laboral del accionante, pues con ella se le presionó para que renunciara.
2. Fue sometido a una humillación, pues su imagen fue objeto de reporte en una base de datos que degradó su honra, reputación y buen nombre, lo cual le ha cerrado puertas laborales, por mero comportamiento de quien dominaba la situación y podría actuar de forma diferente.

Por tanto, fue flagrantemente afectada la dignidad del accionante y de su núcleo familiar, pues sufrieron las consecuencias del desempleo y con ello de la carencia de los ingresos para cubrir las necesidades del hogar.

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que *"(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo."*

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>6</sup>, cuyo objeto es "desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos,

<sup>6</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.



libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países<sup>7</sup>, en su artículo 4º establece como principios de la administración de datos:

*"a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;  
(...)*

*e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables; (...)"*

Se tiene entonces, que los derechos al buen nombre, la intimidad y el habeas data, todos de carácter autónomo, están constitucional y jurisprudencialmente protegidos, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana, pilar dentro de un Estado Social de Derecho. Luego, la libertad de información tiene categoría de derecho fundamental que goza de protección e implica derechos y deberes, basados en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación.

El manejo de la información en poder del Estado puede representar para el administrado, de ser indebido el mismo, la vulneración de bienes jurídicos tales como al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad. Así igualmente, lo permite concluir el Artículo 11 de la Convención Americana, que garantiza el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación. El deber de garantizar opera frente a acciones de actores privados o públicos que vulneren el derecho garantizado. El aparte más relevante del Artículo 11 de la Convención Americana en el tema que nos ocupa establece que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, calificando el tipo de ataques que son arbitrarios o abusivos.

Entonces, el reporte afectó al demandante y a su familia, en la medida en que sin orden judicial y sin autorización para acceder a información reservada, su imagen fue indebidamente expuesta, se le tildó como infractor del derecho penal según proceso adelantado por la Fiscalía de Delitos Sexuales, y por ello no sólo se vulneró al accionante su

---

<sup>7</sup> Artículo 1.



derecho al buen nombre, honra y reputación, sino que además quedó sometido al escarnio público del que se valió su empleador para pedirle que renunciara.

El Consejo de Estado<sup>8</sup> sobre el particular ha sostenido:

*"como expresión del sistema democrático, y el respeto de los derechos al buen nombre, honra e intimidad de todo administrado, los cuales deben ser garantizados por las autoridades, incluso, por aquellas que cumplen funciones administrativas, en especial, para el caso que nos ocupa, por las autoridades de Policía cuando desarrollan funciones de inteligencia, teniendo en cuenta que la información que éstos poseen, debe ser administrada y manejada, debida y razonablemente, bajo ciertos parámetros y límites propios de la reserva, o que se aconsejen en función de la tutela efectiva de los derechos de los administrados que puedan ser vulnerados. (...) estos derechos deben articularse con el derecho deber correlativo que tiene el Estado de investigación (policial y judicial) de las personas y sus actividades, cuando se busca determinar la comisión o realización de conductas constitutivas de conductas punibles tipificados en la legislación penal interna (o internacional). (...) la administración pública está llamada a "ADMINISTRAR", más que a "DIFUNDIR INDISCRIMINADAMENTE" la información que como producto de procedimientos de investigación policial o judicial repose en su cabeza, ya que es un principio de actuación que se irradia y se refuerza, especialmente, tratándose de datos con los que pueda vulnerarse derechos de los administrados."*

Dicha falla en el servicio, se agrega, y se concreta en el incumplimiento e indebido manejo de la información, ya que la demandada debía atender a los deberes positivos en los que se consagraban las condiciones mínimas de la recolección, evaluación, análisis, custodia y divulgación de la información, de conformidad con la normas constitucionales y la ley del habeas data, lo que no se dio eficazmente en el presente caso; dado que si se maneja indebidamente la información y se accede sin autorización judicial, difunde, o se da a conocer al público, se genera un menoscabo en los derechos personalísimos de quienes por un desacierto en la información, es señalado como procesado por la Fiscalía de Delitos Sexuales.

Es tan evidente el yerro por parte de la demandada que en oficio 205090-01-02-52-1558 del 18 de junio de 2019, dirigido por la Fiscalía 52 Seccional a la Jefe de Unidad de Fiscalías de Buenaventura, hace alusión al grave error en el registro de la información, pues la misma fue hecha como si se tratase de una sentencia condenatoria lo cual dista mucho de la realidad nótese:

*"En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor GUILLERMO POVEDA PERDOMO, Juez 9º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en la tutela del asunto, me permito solicitarle se sirva ordenar a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Buenaventura, Valle, se actualicen las anotaciones realizadas en la noticia criminal 761096000163200902289. Lo anterior toda vez que existe un error sumamente lamentable, grave y no aceptable en los registros de esa actuación, tanto que figura con: una carpeta inactiva y en ejecutar penas, siendo esto entendido como una sentencia condenatoria, y más concreto debidamente ejecutoriada, cuando la realidad procesal, según se demuestra en los acápite de antecedentes pertenecientes a la tutela fallada con fecha 26-09-2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, donde claramente se puede observar que no se tomaron por la Fiscalía 43 Delegada las medidas de mínimas de cuidado - a la que todos estamos obligados- al momento de ingresar los registros*

<sup>8</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicación 76001-23-31-000-1998-01510-01(25506)



*correspondientes a la sentencia apelada y mucho menos a la decisión de segunda instancia, donde se absolvió al procesado JOHNY DE JESÚS HUERTAS.*

*Más grave aún, resulta que al verificar el contenido del fallo de la acción constitucional, se observa que la Fiscalía 43 Seccional, en ningún momento se tomó la molestia de la respuesta en lo que a ella corresponde ante la judicatura, situación que no es de buen recibo por esta dirección, y que deberá ser tenido en cuenta al momento de la evaluación de este funcionario, pues no hay consideración alguna ante un requerimiento de esta importancia y magnitud de la Fiscalía guardó silencio. Por último dejo a su criterio la disposición final en lo que atañe a ordenar la toma de acciones correctivas de carácter interno con el fin de establecer responsabilidades disciplinarias o a las que haya lugar, en el presente asunto, oficiando a la autoridad correspondiente e informando de inmediato a esta delegada."*

Se reitera, que no solamente se registra una información inexacta, sino que además la ponen a disposición de terceros, como si se tratara de antecedentes, lo cual agrava la vulneración de los derechos del demandante, pues esta información es reservada y no constituye un antecedente, de forma que han resultado vulnerados derechos al buen nombre y a la honra.

Ese entonces flagrante el daño a los derechos al buen nombre, honra, intimidad, reputación y habeas data del demandante; daño que se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona de cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo.

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada indica que se atiene a lo que resulte probado en derecho y en debida forma, pero solamente respecto de los hechos que tienen relación con el objeto de la litis.

##### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La demandada expresamente se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

##### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

#### A. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

En el presente caso no está demostrado que la Fiscalía General de la Nación hubiese filtrado información del SPOA a un particular, y aún se está adelantando la investigación correspondiente, por lo que no se presenta un daño cierto y antijurídico.



## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/10/20
Audiencia inicial	2021/08/10
Audiencia de pruebas	2021/08/27
Al Despacho para fallo	2021/09/14

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte actora comprende los siguientes acápites:

#### 6.1.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE, REPUTACIÓN, HONRA E INTIMIDAD PERSONAL RESPONSABILIDAD DE LA ACCIONADA

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandante se retira en las consideraciones jurídicas planteadas en la demanda, específicamente frente a la protección de los derechos fundamentales del accionante.

#### 6.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Está demostrado que la demandada cuenta con una base de datos denominada SPOA mediante la cual registra y conserva información sobre las actuaciones que allí adelanta cómo ente investigativo.

Está probado igualmente que en esa base de datos figura anotación vigente sobre la existencia de un proceso en contra del demandante por delito sexual, dato que no está actualizado ni ajustado a la realidad, pues da cuenta de un proceso vigente a pesar de que se encuentra terminado por sentencia absolutoria ejecutoriada, por lo que no debería reflejarse asunto alguno.

Además de la imprecisión en la información, se tiene por hecho que terceros accedieron a la información de la base de datos SPOA, resultando esta inconsistencia inconstitucional e



ilegal, dado que la información que allí reposa es de carácter reservado y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se fundamenta en el fallo de tutela del Tribunal Superior de Buga proferido el 26 de septiembre de 2018, pues advierte haber recibido durante el trámite procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura un informe que indica que el demandante fue absuelto en segunda instancia, realizando el archivo de las diligencias, anotaciones y comunicaciones de rigor, librando el oficio 3155 del 14 de octubre de 2011, mediante el cual se informó al Departamento de Sistemas de la Fiscalía General de la Nación acerca de la absolución y archivo, "debiendo la Dirección Seccional de Fiscalías efectuar la respectiva actualización en sus bases de datos".

De acuerdo con el fallo de tutela, el representante legal de la sociedad Dinapower Ltda dio cuenta de que "en caso del ahora accionante, se encontró que contaba con un "antecedente" razón por la cual JOHNY DE JESÚS HUERTAS fue llamado para que "definiera su situación judicial"."

Además, el juez de tutela se tomó la labor de consultar los antecedentes del accionante en la base de datos de la Policía Nacional, en donde figura que no tenía asuntos pendientes con las autoridades judiciales, situación que permite inferir que única y exclusivamente la razón del reporte que califica como "antecedente" la empresa Dinapower Ltda fue la exposición de la base de datos SPOA de la Fiscalía General de la nación, pues era la única entidad que reportaba tal estado del proceso como vigente por delito sexual, y fue lo que se dijo al accionante para forzarlo a presentar renuncia del cargo.

En efecto, la Fiscal 52 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Buga da cuenta de que, de acuerdo con el informe del 19 de junio de 2019, efectivamente se accedió al sistema misional de información y se hizo consulta relacionada con el demandante poco antes de que fuera usada por Dinapower; por lo que requirió judicialmente al funcionario de la Fiscalía que realizó tal ingreso. Dice la comunicación:

*"El informe del 19/06/2019, hace referencia a los accesos que el Sistema Nacional de Información tuvo con relación a las consultas que se realizaron con su nombre y número de identificación; por esta razón se libraré orden a Policía Judicial con el fin de recibir en diligencia judicial a funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN HÉCTOR ANDRÉS MIRANDA CUPASACHOA, una vez sea localizado en la planta de personal a nivel nacional, ya que es quien realizará una consulta meses antes de los hechos denunciados por usted, esto, para que manifieste el soporte legal a dicho acceso al sistema y el destino de la consulta.*

*Gentilmente,*

*MELIDA TAPASCO RAMIREZ  
Fiscal 52 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito"*

La indagación preliminar penal iniciada contra quien ingresó en aquella época al SPOA a consultar la información reportada a nombre del ahora demandante, da cuenta de que efectivamente hubo un acceso ilegal, pues para acceder a tal información requiere autorización judicial, la cual brilla por su ausencia y por eso motiva la indagación referenciada.

Se vulneró entonces la seguridad en la vigilancia de la información del SPOA en virtud del uso inadecuado que a la misma le dio un funcionario de la demandada, así como con la ausencia de medidas de seguridad para su uso, divulgación y alcance.



No es cierto que la demandada sea ajena a tal irregularidad en el suministro y divulgación, pues no puede explicarse de otra forma que haya sido precisamente la información reservada del SPOA la usada por la empresa de seguridad, ya que solamente a través de la información que un funcionario de la Fiscalía General de la Nación haya podido suministrar a un tercero es que se explica que el dato llegara a manos de tercera persona.

Esta situación evidencia la fragilidad de la demandada para el manejo de la información, aspecto puntual y conforme quedó descrito en la acción de tutela T-509 de 2020, en la cual por hechos similares con relación al manejo de la información del SPOA se dijo lo siguiente:

*"40. A juicio de la Sala, este listado de leyes permite advertir que la normativa que guía la política de seguridad al interior del ente acusador va encaminada, en mayor medida, a la protección de los objetos, enseres materiales o inmateriales, llámese la "infraestructura de TIC" -hardware y software-, más que hacia la protección del derecho al habeas data de las personas registradas o reseñadas en sus sistemas informáticos. Valga precisar que a pesar que la lista menciona la Ley Estatutaria del derecho al habeas data -Ley 1266 de 2008-, la regulación de la Resolución 4004 de 2013 no hace ninguna alusión a los principios de la administración de datos personales, ni siquiera menciona el derecho al habeas data (resaltado fuera del texto original).*

*41. Por consiguiente, la Sala le ordenará a la Fiscalía General de la Nación, en cuanto entidad que administra bases de datos, velar por la protección del derecho al habeas data de las personas objeto de anotaciones o registros en los diferentes sistemas informáticos con los que opera esa institución, para lo cual deberá tener en cuenta los principios constitucionales y legales que guían la administración de datos personales.*

*...la Sala le ordenará a la Fiscalía General de la Nación, en cuanto entidad que administra bases de datos, velar por la protección del derecho al habeas data de las personas objeto de anotaciones o registros en los diferentes sistemas informáticos con los que opera esa institución, para lo cual deberá tener en cuenta los principios constitucionales y legales que guían la administración de datos personales"*

Esta transcripción y los hechos que motivan la demanda dan cuenta de la ausencia de medidas que garantizarán los derechos al habeas data por parte de la demandada, pues aunque sólo sus funcionarios tienen acceso a los sistemas informáticos de la institución, no contaba para aquel momento con políticas que organizaran los principios constitucionales y legales (T-729 de 2002) "que guían la administración de datos personales". Luego recae entonces en la demandada la obligación de mantener la reserva y el debido cuidado en la administración de datos personales, pero al no haber sido así, se presentó una falla del servicio imputable única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Además, aunque "el registro, per se, no vulnera el derecho al habeas data, no significa que el ciclo del dato (recolección, tratamiento y circulación) desatienda los parámetros decantados por la jurisprudencia relacionados con la administración de información personal, entre los que se encuentran los principios de finalidad, utilidad, veracidad" (T509/2020), y, las anotaciones efectuadas en el SPOA no representan antecedentes penales, no refleja la realidad de los procesos a su cargo y reservada, tal y como se describió en la sentencia:

*"Las anotaciones o registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme. Entre los repositorios de información administrados por esa entidad se encuentran el SIJUF y el SPOA. el contenido de este último -llámese*



*anotaciones o registros- se refiere a información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la identificación de las personas que en ella participan. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito -art. 250 C.P.*

*Los antecedentes penales y los diferentes registros que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, comparten la cualidad de ser datos personales. Sin embargo, ambos presentan diferencias respecto a su publicidad y administración.*

*...es posible establecer que el SPOA cuenta con dos modalidades de consulta: una reservada a funcionarios de la Fiscalía, y otra de carácter público. Según lo indicado por esa Entidad, la primera tiene por objeto brindar información para llevar a cabo informes estadísticos sobre la operatividad institucional, resolver solicitudes de usuarios o de autoridades. Además, cuenta con datos detallados sobre la actuación procesal, de ahí que su acceso esté limitado a los servidores quienes deben seguir el procedimiento interno a efectos de hacer consultas, para lo cual deben diligenciar los siguientes formatos:*

*"solicitud de acceso a servicios TI", y "acuerdo de confidencialidad de la información"[84].*

*Por otro lado, el sistema de consulta ubicado en la página web de la entidad[85] es de acceso público, siempre y cuando el interesado cuente con el número de veintidós dígitos que identifica a la actuación objeto de indagación o investigación. Esta plataforma señala en qué etapa procesal se encuentra la actuación y cuál es la delegada fiscal a cargo, sin comprometer datos que permitan identificar a los participantes (se resalta).*

Luego, si se tuvo información del proceso penal, fue de manera irregular que se accedió a la información reservada de la Fiscalía General de la Nación, por parte de uno de sus funcionarios, que además no tenía por qué reflejarse al no ser un asunto vigente o con posibilidad de reanudarse, y fuera de eso no reportaba el estado real de la actuación.

### 6.1.3 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

El reporte generó a los accionantes el revivir una situación de zozobra y angustia, según se puede extraer del propio interrogatorio de parte que rindió JHONY DE JESÚS HUERTAS, pues, vieron nuevamente el sometimiento a un proceso que había finiquitado con una absolución, pero que dentro de su curso se le había privado de la libertad.

Precisamente son las medidas -prisión- que se pueden adoptar dentro de los procesos por delitos sexuales, que ya había vivido uno de ellos, las que hacen posible determinar la situación afectiva de la tranquilidad de quien es señalado y la de sus familiares, máxime cuando dicho señalamiento parte de personas con unas condiciones y cualidades especiales que frente a los demás pueden tomarse como ciertas y serias. Precisamente, como en el presente caso, por el propio ente acusatorio con su reporte del SPOA, a punto tal que, fue válido para que en la empresa donde laboraba JHONNY le solicitaran su renuncia.

El hecho de que JHONY DE JESUS HUERTAS haya presentado una acción de tutela contra la aquí demandada, permite inferir su afán de salir de esa nueva situación originada por el reporte negativo, su mal manejo y divulgación, pues, de no haberse sentido afectado, no habría buscado amparo a través de dicho medio de defensa; y, no a otra conclusión se puede arribar a la luz de la sana crítica.



Luego, para JHONY DE JESUS HUERTAS y su familia, el reporte los revictimizó, al tener que revivir un hecho injusto, como su privación de la libertad, el sometimiento a la justicia penal por un hecho grave como el delito sexual, y, por tanto, es evidente que se le generó un perjuicio por ese señalamiento que contenía el reporte SPOA, lo cual causó sin duda un perjuicio moral digno de ser indemnizado.

#### 6.1.4 DAÑOS CONSTITUCIONALES

En este caso, las fallas del servicio imputadas a la demandada constituyeron afectaciones a derechos convencionales y constitucionales, al demostrarse, no solo que el reporte negativo estaba vigente en su base de datos SPOA sino que además era un dato que no correspondía a la realidad judicial de JHONY DE JESÚS HUERTAS, sino que además fue divulgada, por lo cual se debe ordenar la indemnización por el perjuicio causado por este concepto:

Debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>9</sup> para acceder a la pretensión de reparación de dicho perjuicio:

*"La afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es una categoría autónoma de daño que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado definió así:*

*"Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."*

*Adicionalmente, la citada jurisprudencia indicó que, se reconocerá siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral. Ahora, también se estableció que se privilegiaría la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias, a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos."*

Entonces, la circulación del dato negativo -proceso por delito sexual- significa una trasgresión a los derechos de rango superior de los demandantes, por lo que deben ser indemnizados.

#### 6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión.

#### 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

---

<sup>9</sup> Sentencia de segunda instancia, Actor: ALBA NORRY AGREDO GALVIS, Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, EXP: 2016-223



## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que la autoridad accionada es responsable de los perjuicios derivados de la filtración a particulares de la información registrada en el SPOA, y referente al ciudadano JOHNNY DE JESÚS HUERTAS, en virtud de la cual se le habría pedido la renuncia a su empleo, de manera que se habría producido una falla en el servicio de manejo de información registrada en bases de datos.

La autoridad accionada considera que no ha incurrido en una conducta que pueda considerarse como nexo causal de la vulneración de los derechos del accionante, pues la relación laboral a la que se encontraba sometido no corresponde a un aspecto en el cual la demandada tenga injerencia.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si se acredita probatoriamente la ocurrencia de los hechos que configuren los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la filtración de información contenida en el SPOA respecto del ciudadano Johnny de Jesús Huertas, lo que habría derivado en la pérdida de su empleo al servicio de una compañía privada de seguridad.

### 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Se analizará a continuación si se acredita la ocurrencia de cada uno de estos elementos.



### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

El hecho dañoso se entendería como la filtración de la información registrada en el SPOA referente al ciudadano Johnny de Jesús Huertas, en virtud de la cual le figuraría un "antecedente" a juicio de su empleador, por lo que le habría sido exigida su renuncia como empleado de una firma privada de seguridad.

Este hecho dañoso indica la parte demandada no le consta, quedando entonces la carga de la prueba en la parte actora.

Como pruebas documentales fueron aportadas con la demanda las siguientes:

1. Reporte SPOA
2. Fallo de Tutela del Tribunal Superior de Buga
3. Respuesta a derecho de petición sobre actualización del SPOA y de las medidas adoptada por la consulta y circulación de información a nombre de JHONNY JESUS HUERTAS OFICIO 205590-0102-52 y repuesta a derecho de petición
4. Oficio 205920-01-02-52-1558 52
5. Respuesta de la Fiscalía con ocasión al proceso penal iniciado en contra de quienes accedieron a la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.
6. Respuesta a derecho de petición

Se observa entonces que la parte actora no acredita haber tenido una relación laboral con la sociedad DYNAPOWER LTDA, pues no aporta copia del contrato de trabajo, alguna certificación laboral ni acredita la forma en que dicha relación laboral habría terminado.

Sin embargo, en la providencia segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela correspondiente al radicado 76111220400120180047800, seguida por el ahora demandante contra la Fiscalía 43 Seccional de Buenaventura, se registra lo siguiente:

*"el representante legal de sociedad de vigilancia y seguridad privada "Dinapower LTda", en respuesta a la vinculación a presente trámite explicó que es requisito exigido por la Superintendencia que los rige, la comprobación de los antecedentes penales de las personas que laboran en dicha entidad; por lo que en caso del ahora accionante, se encontró que contaba con un "antecedente", razón por la cual Johnny de Jesús Puertas fue llamado para que "definiera su situación judicial", y poder continuar con el proceso de contratación.*

*Aseguró, que no es cierto que JOHNNY DE JESÚS PUERTAS fuera constreñido a que presentara la renuncia a su cargo, pues la misma resultó de manera voluntaria; por lo que las aseveraciones realizadas dentro del escrito tutelar, los son circunstancias subjetivas y que no le constan."*

Más adelante indica el Tribunal:

*"Para la Sala, no es de recibo la respuesta enviada dentro del presente trámite constitucional a este despacho, por parte del representante legal de la empresa "DINAPOWER Ltda", cuando afirma que "La administración de la compañía encontró un antecedente que se encontraba a nombre del señor Huertas", sin indicar cuál fue la fuente del mismo, y teniendo en cuenta que a JHONNY DE JESÚS HUERTAS no le aparece anotación alguna en la página web de la Policía Nacional - antecedentes penales y requerimientos jurídicos-; por lo que no se tiene claridad sobre cuál es el referido antecedente que se indica."*



Las pretensiones de la solicitud de tutela fueron denegadas, luego de precisar al accionante que para la controversia frente a la terminación de su contrato de trabajo correspondía hacer uso de la acción correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral.

De lo anterior se tiene que era autoridad accionada si bien pudo incurrir en una falla en el servicio al permitir que terceros tuvieran acceso a la información consignada en sus bases de datos de uso interno, no se evidencia que ello obedezca al nexo causal del daño que alega haber sufrido la parte actora, pues en efecto la relación respecto de éste no ha sido directa, sino que éste se deriva de la conducta de su empleador, quién se había valido de esta información a la que denomina "antecedente" para constreñir al demandante a presentar su renuncia.

De esta manera se presenta la intervención de un particular que tiene la condición de tercero y frente al cual el accionante en su calidad de parte de un contrato de trabajo como empleado estaba en condiciones de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a controvertir acerca de la validez de la renuncia que habría presentado.

Se tiene entonces que quien causa el daño dando lugar a la situación de terminación del contrato laboral corresponde al empleador, quién habría dado alcance de "antecedente" al registro del SPOA, a pesar de la definición legal del mismo, la cual aplica a las autoridades.

Correspondería entonces al Juez Laboral el definir si un empleador está obligado a aceptar la definición legal de "antecedente" para la realización o terminación de un contrato de trabajo, pues ello evidentemente es ajeno al objeto de este proceso y sin que se evidencie que sobre el particular la demandada haya actuado para que tal interpretación fuera efectuada por la sociedad DINAPOWER LTDA.

La información registrada en el SPOA no puede ser tenida como un certificado de antecedentes, pues efectivamente la expedición de ese documento corresponde a otras autoridades, siendo entonces un registro de información, que la sociedad empleadora califica como considere y asumiendo la responsabilidad por ello, la cual se reitera, debe ser controvertida en otro proceso.

Así, la relación del demandante con la sociedad empleadora estaría necesariamente regida por un contrato de trabajo, del cual derivarían prestaciones mutuas y cuyo conocimiento respecto a las controversias que de allí se generen correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, sin que pueda vincularse dentro del proceso a la ahora demandada.

Es decir, que frente a la acción antes estarían planteando 2 controversias incompatibles entre sí, una frente a su empleador de naturaleza contractual laboral, y una frente a la Fiscalía General de la nación de naturaleza extracontractual de carácter administrativo (patrimonial del Estado).

Al estar involucrada la conducta de un particular se desvirtúa el nexo causal toda vez que no se acredita una situación de dependencia o subordinación entre este particular y el ahora demandado, pues el juicio de reproche directamente frente a la finalización del vínculo laboral solamente puede referirse a la conducta del particular, frente a quien resultaba posible discutir sí la anotación (a pesar de que no existe claridad de cómo la obtuvo) registrada en el SPOA constituía un "antecedente", pues en ese sentido asiste razón al Tribunal al momento de resolver la tutela al señalar que los antecedentes son solamente aquellos consignados en la página de la Policía Nacional.

En esa medida la conducta del demandante da lugar al resultado pues en su calidad de trabajador tiene la posibilidad de hacer defensa de sus derechos frente a su empleador si consideraba que la información en virtud de la cual se le solicitaba la renuncia no estaba



ajustada a la realidad e igualmente tiene la posibilidad de controvertir la validez de la renuncia, sin que esté demostrado que en las conductas que voluntariamente asumieron cada una de las partes del contrato laboral se encontraba involucrada la Fiscalía General de la Nación.

Al no estar entonces demostrada la existencia de una conducta de la demandada que de forma directa haya dado lugar al resultado, no puede detenerse por demostrada la ocurrencia del nexo causal, pues no estaba la demanda en la posibilidad de provocar el resultado o de impedirlo al no ser parte del contrato laboral ni estar vinculada con alguna de ellas.

### 8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Si bien la pérdida del empleo del demandante puede suponer un daño antijurídico, este no es atribuible a la demandada, pues ese resultado obedeció a la conducta de los dos particulares involucrados en la relación laboral, ya que de una parte se alegó la existencia de un "antecedente", y de la otra se presentó una renuncia del empleo sin que se ejerciera una defensa del interés de lo cual conocería la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se tiene entonces que el daño no puede ser calificado como antijurídico por esta instancia, entendido este como aquel atribuible a la demandada y que el accionante no está en obligación de soportar.

### 8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por acreditada la ocurrencia de la totalidad de los elementos que pueden estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues si bien pudo ocurrir una falla en el servicio en virtud de una filtración de información (que no se acreditó fuera reservada al no invocarse la norma que así lo define), ello no fue causa directa del resultado en tanto éste obedeció a la conducta de las partes de una relación laboral respecto de la cual el demandado en este caso resulta siendo un tercero ajeno a ella.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

### 8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

### 8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>10</sup>:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>10</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ed9ee80fd648849327273638ad830e0866e267af85f9e8d2e066505ac64f33**

Documento generado en 29/11/2021 06:20:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**